# León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **252/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada de la emisión del acta de infracción, que fue el día 21 veintiuno de febrero de este año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5405435 (T guion cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-tres-cinco), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado, (visible, en copia certificada, a foja **7** siete) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí emitió el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 252/2016-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, el Agente demandado **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Andrade, en fecha 21 veintiuno de febrero de este año 2016 dos mil dieciséis, levantó a la ciudadana \*\*\*\*\* , el acta de infracción con número T-5405435 (T guion cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-tres-cinco), en el lugar ubicado en: *“Morelos y Hilario Medina”,* con circulación de oriente a poniente, de la colonia *“Quinta Los Naranjos”* de esta ciudad*;* como motivos expresó: *“Por cambiar de carril sin la devida (sic) precaución”;* por: “*Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona lesionada procurando que de aviso a la autoridad”;* y*: “Por no contar con la licencia de conducir vigente”;* como referencia y en el espacio destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, no escribió dato alguno, y en el reservado para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“accidente”;* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por la justiciable, según consta en el cuerpo del recibo oficial de pago que se anexó a la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Infracciones que posteriormente fueron calificadas, pues la impetrante también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 5509936 (AA cinco-cinco-cero-nueve-nueve-tres-seis), de fecha 23 veintitrés de febrero de este año 2016 dos mil dieciséis, del que se desprende que pagó, por concepto de multas, la cantidad en conjunto de $332.33 (Trescientos treinta y dos pesos 33/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la ciudadana enjuiciante considera ilegales; ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el Agente no se identificó debidamente; aunada la circunstancia de que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputaron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5405435 (T guion cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-tres-cinco), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en sus 3 tres infracciones; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto erogado por concepto de multas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio de los conceptos de impugnación que consideran trascendentales para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero, en sus incisos A, B y C,** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referidos a la indebida fundamentación y motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* y en el inciso A expresó: “ **A**…*Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION*** *la ahora demandada establece……:* ***‘por cambiar de carril sin la devida precaución’****… la aseveración anterior es … escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta de infracción….carezca de la debida fundamentación y motivación…. omite señalar cual fue el tramo o la distancia en el que*

**Expediente número 252/2016-JN**

*supuestamente realicé dicha maniobra así por el carril por el que circulaba y a cual pretendía cambiar, o en su caso si iba a salir de la vialidad….”. . . . .* . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada, agregando que sí mencionó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la infractora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación hecho valer, resulta **fundado**; pues es evidente que el Agente de Tránsito incurrió en una deficiente motivación, al no exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, la conducta desplegada por la justiciable configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos por los que consideró que el cambiar de carril o salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución, constituyó una infracción; lo que conlleva a que el demandado no motive debidamente el acta de Infracción. . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 21 veintiuno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Agente de Tránsito señalado, solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Morelos y Hilario Medina”,* con circulación de oriente a poniente, de la colonia *“Quinta Los Naranjos”* de esta ciudad*;* como motivo: *“Por cambiar de carril sin la devida (sic) precaución”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por la gobernada constituía una infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el Agente no motivó correctamente la boleta, pues en todo caso, debía haber señalado con toda precisión los hechos; sobre cuál de las vialidades citadas circulaba el vehículo, y en cual carril en específico iba circulando el vehículo conducido por la impetrante; de cuantos carriles constaba dicha avenida, cómo es que cambió de carril sin la debida anticipación y precaución; es decir, si no anunció previamente su intención con luz direccional o con la mano o bien lo hizo bruscamente; datos relevantes a efecto de determinar si se cometió o no la infracción, los que no mencionó el agente demandado. . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción, que fue levantada por: “*Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o fasilitar asistencia a la persona lecionada procurando que de abiso a la autoridad compet.”;* la parte actora, en el inciso B del concepto de impugnación, refirió, en términos generales, que es ilegal esa infracción, pues el demandado no justificó porqué debía sancionársele por permanecer en el lugar de los hechos; como se lee en la boleta de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente, sostuvo de manera general, la legalidad de la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 También resulta **fundado** ese argumento, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada ese motivo de infracción, porque en realidad no se anotó el motivo de la infracción, sino sólo transcribió lo que refiere el artículo 40 fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; de ahí que no quede claro en sí cual fue la conducta real desplegada por la gobernada, que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa,

**Expediente número 252/2016-JN**

máxime si, de la lectura del Acta, se desprende que permaneció en el lugar de los hechos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación, en los incisos A y B analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad parcial** del acta de infracción número T**-5363186 (T guion cinco-tres-seis-tres-uno-ocho-seis)**, de fecha **26** veintiséis de **noviembre** año **2015** dos mil quince, respecto de las infracciones consistentes en *“Por cambiar de carril sin la devida precaución”* y *“Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o fasilitar asistencia a la persona lecionada procurando que de abiso a la autoridad compet.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de que el concepto de impugnación, en sus incisos examinados en cuanto a las infracciones señaladas, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad parcial del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, en lo que aplique respecto a esas infracciones, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, se procede al estudio de los planteados referidos a la infracción consistente en: *“Por no contar con la licencia de conducir vijente”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, en el **inciso C** del primer concepto de impugnación, la actora manifestó: *“C………Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****… la ahora demandada establece……….lo siguiente:* ***‘Por no contar con la licencia de conducir vijente’****… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente,…………..pues la demandada no es precisa ni exacta… no señala de qué manera se percató o concluyó que la suscrita no contaba con la licencia conducir vigente……”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, el concepto de impugnación en estudio resulta **inoperante**; ya que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que la actora cometió la infracción de cambiar de carril sin la debida precaución, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente, éste le solicitó su licencia de conducir, la cual no presentó la justiciable; lo que también se consignó en el Acta impugnada, sin que en ningún momento la actora haya probado en este proceso, que contaba con licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la infracción anotada, el actor expresó: ***“****La autoridad no se ajustó al principio de legalidad… pues según consta de la simple lectura de la boleta de infracción… de que el agente que elaboró la boleta jamás se identificó ante el suscrito con el documento o gafete correspondiente…; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la parte inicial del acta de infracción se mencione el nombre y un número de agente…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En…….. León, Guanajuato, el suscrito Agente…….. de nombre \*\*\*\*\* adscrito a la 3ra Comandancia de la Delegación Oriente… de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No.18518 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado si se identificó ante la ciudadana \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en cuanto a la infracción por “*Por no contar con la licencia de conducir vijente”;* al resultar inoperante e infundado los conceptos de impugnación planteados, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”, sólo respecto de tal infracción. . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la cantidad de $332.33 (Trescientos treinta y dos pesos 33/100 Moneda Nacional), que pagó el día 23 veintitrés de febrero de este año 2016 dos mil dieciséis, por concepto de multas, por 2 dos de las infracciones anotadas; según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5509936 (AA cinco-cinco-cero-nueve-nueve-tres-seis) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta parcialmente **procedente** al haberse decretado la nulidad parcial del acta de infracción impugnada en relación a las infracciones consistentes en, *“Por cambiar de carril sin la devida precaución”* y por *“Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o fasilitar asistencia a la persona lecionada procurando que de abiso a la autoridad compet”;* por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código

**Expediente número 252/2016-JN**

de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa por la infracción primeramente mencionada; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso; realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora por lo que respecta a la devolución de la cantidad de $94.95 (Noventa y cuatro pesos 95/100 Moneda Nacional) pagada por concepto de multa por la infracción *“Por no contar con la licencia de conducir vijente”*, **no resulta procedente** al haberse reconocido parcialmente la legalidad y validez del Acta de Infracción controvertida, en relación a dicha infracción. . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones I, II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad parcial** del **acta de Infracción** con número **T-5405435 (T guion cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-tres-cinco), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**; respecto de las infracciones consistentes en *“Por cambiar de carril sin la devida precaución” y “Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o fasilitar asistencia a la persona lecionada procurando que de abiso a la autoridad compet.”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** de esa misma acta de Infracción con número **T-5405435 (T guion cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-tres-cinco), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**; tocante a la infracción consistente en *“Por no contar con la licencia de conducir vijente”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Andrade, a que **devuelva** a la ciudadana \*\*\*\*\*, la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa por la infracción de *“Por cambiar de carril sin la devida precaución”*; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* No ha lugar** a condenar a la autoridad demandada a la devolución de la cantidad de $94.95 (Noventa y cuatro pesos 95/100 Moneda Nacional) pagada por concepto de multa por la infracción *“Por no contar con la licencia de conducir vijente”;* al haberse reconocido parcialmente la legalidad y validez del Acta de Infracción controvertida, en relación a dicha infracción, tal y como se cita en la última parte del considerando Octavo de la presente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .